

RAD. 373.2005 REMOCIÓN DE GUARDADOR.
DTE. LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO.
INT. VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1488

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 22 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

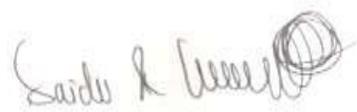
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1448

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las diversas causas que se encuentran al Despacho y que tienen prelación según la Constitución y la Ley como lo son: acciones de tutela, incidentes de desacato, procesos de restablecimientos de derechos, entre otros asuntos; se suspenderá la audiencia programada para el día, procediéndose a su reprogramación en providencia posterior.

Aunado a lo anterior, y en razón al silencio adoptado por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA, se le REITERA el requerimiento efectuado en el auto N°815, consistente en informar el NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y LUGAR DE NOTIFICACIÓN del presunto padre de su hija C.I. Lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación legal del caso; para efectos de lo cual se le otorga un término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes, en especial las dispuestas en el artículo 44 C.G.P.

La presente deberá notificársele a los interesados, de manera INMEDIATA, por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que el presente Despacho Comisorio se dio por terminado mediante auto N°297 del 24 de febrero de 2021; siendo devuelto, vía correo electrónico al Juzgado de Origen el 12 de mayo de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1480

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

i) La solicitud elevada por la interesada, se le recuerda que los derechos de petición no son admisibles en las causas judiciales, donde rigen, exclusivamente, las normas procesales de cada caso; no obstante, se le advierte que nada ha sido notificado por parte del Juzgado Primero de Familia de Ibagué.

ii) Teniendo en cuenta los memoriales arrimados por JACQUELINE SANCHEZ CALDERON y KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, se ordena su remisión inmediata al Juzgado de conocimiento, Dependencia a la que ya se le realizó la devolución de la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



JZRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°1480 del 17 de agosto 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2020-00198-00, y no como se consignó en su encabezado -198.2021-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretario Circuito

División 002 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76459d3cfc7b7addff0678f27a68e5ebf53df160dc9b8de2551dce0383eea024

Documento generado en 18/08/2021 07:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 346.2020 DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. MARYURI CONTRERAS JOYA
Demandados. GISSELL YULIANA GOMEZ CONTRERAS y Herederos indeterminados de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el Dr. ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ, pese a ser notificado por la secretaria de esta Célula Judicial el 21 de julio de 2021, no arrió misiva alguna aceptando el encargo. Por otro lado, que el Dr. CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA, portador de la T.P. No. 343.082 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1487

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al Dr. ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de la menor GISSELL YULIANA GOMEZ CONTRERAS en su condición de heredera determinada; y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.093.780.221 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.486.410 y T.P. No. 343.082 del C.S de la J.	CAMILOMG0322@GMAIL.COM	

ii) **Por secretaria o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar

*actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.***

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1482

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- No se dio cumplimiento a lo indicado en el literal b) del auto de data 22 de julio de 2021, toda vez, que la parte interesada sigue pretendiendo la designación de un guardador a un menor de edad que sigue teniendo la patria potestad y por ende la representación legal en cabeza de su progenitora MARLY YARITZA CASTRO VILLAMARIN.

- Igualmente, el interesado se abstuvo de cumplir el inciso d) pues siguió renuente a informar en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica del menor D.S.G.C.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

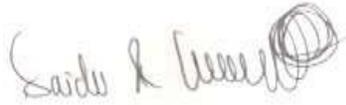
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por LUZ CECILIA VILLAMARIN LOPEZ, válida de mandatario judicial.

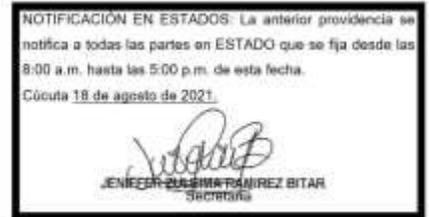
RAD. 252.2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
DTE. LUZ CECILIA VILLAMARIN LOPEZ en favor del menor D.S.G.C.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 275.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Dte. LIZ NIK OLIVERA LEAL.
Ddo. SAMUEL ALVAREZ TELLEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1484

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 22 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

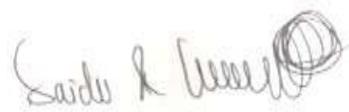
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, se verificó la autenticidad del apostille No. G18803H12F15M03. Sírvase proveer. Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1485

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrimar las pruebas donde se advierta que ANDREA YOSANY

RUEDA RUIZ, de nacionalidad extranjera ha desarrollado su vida social, familiar y personal en el vecino país de Venezuela.

Por otro lado, deberá informar, la razón por la cual el registro civil de nacimiento Colombiano fue inscrito con anterioridad -07 junio de 2002- al asentado en el vecino país -10 de diciembre de 2002-.

En el mismo término la parte interesada, deberá aportar si existiere las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en su poder cuyo objetivo sea acreditar que TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, de nacionalidad venezolana y TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.404.930 de nacionalidad colombiana, son la misma; lo anterior con el fin de demostrar que nos encontramos frente a la misma persona quien es la progenitora de ANDREA YOSANY -núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

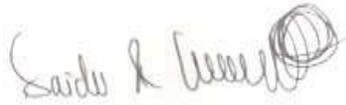
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer **las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Rad. 289.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.
Ddos. BLANCA ALBA CACUA MOLINA, IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON,
SILVINO MONROY CACUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza, informando que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021. Que la abogada demandante presentó el 30 de julio de 2021 un primer escrito y el 1 de agosto del hogaño un segundo escrito, siendo este último extemporánea. Sírvase proveer. Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1486

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- No se dio cumplimiento a lo indicado en el literal a) pues la parte interesada es renuente a arrimar los registros civiles de los compañeros permanentes, actuación que no puede subsanarse con el escrito presentado de manera extemporánea el domingo 1 de agosto del hogaño.
- Aunque la togada interesada aclaró el estado actual del proceso de sucesión del finado ALFONSO CACUA MOLINA, omitió establecer como se conformaba el extremo pasivo dentro del trámite que nos ocupa, máxime cuando reservó mencionar en el escrito genitor y en la subsanación posterior, la calidad en que eran citados las personas consignadas en el acápite de notificaciones, lo anterior de cara a lo indicado en el inciso c) del auto de inadmisión No.1314.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

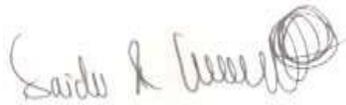
Rad. 289.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.
Ddos. BLANCA ALBA CACUA MOLINA, IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON,
SILVINO MONROY CACUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

